

Oficio N°357

INFORME PROYECTO LEY 70 -2007

Antecedente: Boletines N°s 2973-11, 4181-11,
4192-11 y 4379-11

Santiago, 15 de noviembre de 2007

Por Oficio N° 02/2007, de 11 de octubre de 2007, el Presidente de las Comisiones Unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Salud de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en los Boletines N°s 2973-11, 4181-11, 4192-11 y 4379-11, que establece normas en materia de etiquetado y publicidad de bebidas alcohólicas e introduce modificaciones a la ley N° 19.925, sobre expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 9 de noviembre del presente, presidida por el subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, señora Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y DE SALUD
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
RAMÓN FARÍAS PONCE
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El artículo 6º del proyecto agrega en la Ley Nº 18.287, sobre Procedimientos de los Juzgados de Policía Local, el siguiente artículo 16 ter:

“Artículo 16 ter.- En los casos de denuncias de Carabineros de Chile por contravención a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 19.925, el Juez podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque se encontrare cerrado, para verificar el hecho denunciado, cuando la denuncia contenga los antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.

En tal caso podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y se aplicará lo establecido en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 bis.”

Mediante esta disposición se faculta al Juez de Policía Local para decretar la entrada y registro de un establecimiento, aunque se encuentre cerrado, cuando se hiciera denuncia por Carabineros por infracción al artículo 14 de la Ley Nº 19.925, y esta denuncia se presentare con antecedentes que permitan sospechar sobre la veracidad del hecho denunciado.

El artículo 14 de la Ley citada, Nº 19.925, dispone que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquier otra persona.

El inciso segundo del artículo consultado dispone que el juez podrá solicitar en esos casos el auxilio de la fuerza pública y que se aplicara lo establecido en los incisos tercero, cuarto y quinto del

artículo 16 bis de la Ley N° 18.287 sobre Procedimientos en los Juzgados de Policía Local.

El artículo 16 bis de la Ley N° 18.287, al que se hace referencia, dispone: i) en su inciso 3º, que el Juez personalmente practicará la diligencia de entrada y registro del establecimiento en que se estaría infringiendo la norma y que podrá comisionar al Secretario del Tribunal o en su defecto a los funcionarios fiscalizadores, la realización de la diligencia; ii) en el inciso 4º, que la resolución que ordena la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local; y iii) en el inciso 5º, que de todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que suscribirán todos los concurrentes y que se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.

II. Observaciones

1º.- El precepto que se agrega a la Ley N° 18.287 sobre Procedimientos en los Juzgados de Policía Local, dice relación con atribuciones de los Tribunales de Justicia, y por consiguiente, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.918, de 1990, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, e incisos 2º y 3º del artículo 77 de la Constitución Política de la República, esta Corte Suprema debe ser oída y corresponde que emita el informe de rigor.

2º El artículo propuesto afectaría garantías constitucionales, en particular la inviolabilidad del hogar, consagrada en el numeral 5º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Finalmente, seis señores Ministros estuvieron por informar favorablemente el proyecto.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario